



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3574-2004-AA/TC
TUMBES
JOSÉ LUIS LUNA AGUAYO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Luis Luna Aguayo y otros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 526, su fecha 28 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 14 de mayo de 2003, interponen demanda de amparo contra el Consejo Nacional de Descentralización, en la persona de su presidente, don Luis Thais Díaz, a fin de que se deje sin efecto la Resolución Presidencial N.º 066-CND-P-2003 de fecha 10 de mayo de 2003, que establece un nuevo procedimiento administrativo de apelación contra actos de las Comisiones Regionales del Concurso de Selección de Directores Regionales Sectoriales, no obstante haberse llevado a cabo el referido concurso bajo los lineamientos generales aprobados por la Directiva N.º 001-CDN-P-2003, que establecía un procedimiento para la impugnación en el que se regulaba solo el recurso de reconsideración, por lo que consideran vulnerado su derecho constitucional al debido proceso.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes absuelve el traslado de la demanda solicitando que se la declare infundada, argumentando que las bases aprobadas por Resolución Ejecutiva Regional N.º 00268-2003/REGION TUMBES-P en su artículo 18º regulaban el plazo de 2 días para interponer ambos recursos (reconsideración y apelación), contados a partir de la finalización de la tercera etapa del concurso. Agrega que las mencionadas comisiones quedaron desactivadas después de presentar los informes respectivos y luego de finalizado el concurso público.

El Procurador Público a cargo de los asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda alegando que no se puede fundamentar el agravio en hechos inexistentes, y que el Consejo Nacional de Descentralización ha cumplido con garantizar la legítima defensa, la pluralidad de instancias y el debido procedimiento administrativo, al regular los recursos administrativos de acuerdo a la Ley N.º 27444.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrega que la acción contencioso-administrativa es la única vía para impugnar resoluciones administrativas.

El Procurador Público encargado de los asuntos del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar.

El Procurador Público a cargo del Sector Energía y Minas contesta la demanda solicitando la extromisión procesal.

El Primer Juzgado Civil de Tumbes, con fecha 28 de enero de 2004, declaró fundada la demanda, por estimar que la Resolución Presidencial cuestionada no es aplicable al Concurso Público de Selección de Directores Regionales convocado por el Gobierno Regional de Tumbes, al haber culminado el referido concurso antes de su publicación. Agrega que la resolución cuestionada constituye una amenaza al derecho obtenido mediante concurso público porque se configura una doble posibilidad de impugnar los resultados finales del mismo, siendo que las leyes carecen de efecto retroactivo.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que carece de identificación adecuada del derecho afectado o amenazado, y que la resolución cuestionada podría permitir algún cuestionamiento a los nombramientos e impedir el ejercicio de los cargos de los que han sido nombrados.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución Presidencial N.º 066-CND-P-2003 de fecha 9 de mayo de 2003, mediante la cual se regula el procedimiento de impugnación contra los actos de las Comisiones Regionales del Concurso de Selección de Directores Regionales Sectoriales, alegándose que amenaza el derecho de los recurrentes de permanecer en los cargos de Directores Regionales Sectoriales, no obstante que las Bases del Concurso Público que ganaron regulaban dicho procedimiento en forma distinta.
2. Se advierte de autos, a fojas 19, que el artículo 18º de las Bases del Concurso a que se refiere el fundamento precedente regulaban los recursos de reconsideración y de apelación; en el caso del recurso de reconsideración, tiene el carácter de opcional y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, tal como lo establece la Ley N.º 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–, aplicable en forma supletoria en todo procedimiento administrativo.
3. En el caso de autos, los demandantes fueron designados en el cargo de Directores Regionales con fecha 9 de mayo de 2003, por lo que, de acuerdo al numeral 5.3.4 de la Directiva N.º 001-CND-P-2003 aprobada por Resolución Presidencial N.º 012-CND-P-2003, que precisa los Lineamientos Generales para el Concurso Público de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Selección de los Directores Regionales Sectoriales, la lista de elegibles tendrá una validez de 2 años. En consecuencia las designaciones de Directores Regionales Sectoriales de los recurrentes han concluido luego de la interposición de la demanda, por lo que resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, al haber cesado la supuesta amenaza de sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**